



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO

Tel. 787-620-9545  
Fax. 787-620-9541

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES  
QUERELLADA

Y

DANILO MONTAÑEZ DELGADO  
QUERELLANTE

CA-2013-16  
CITese ASI: 2014 DJRT 20

**AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO**

De conformidad con la Sección 6, de la Regla 601 del Reglamento 7947 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación. El 3 de junio de 2013, el querellante, Sr. Danilo Montañez Delgado presentó un cargo por Prácticas Ilícitas de Trabajo contra el Patrono.

502  
Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley # 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos del Convenio Colectivo. En el cargo, el cual se le asignó el número de caso CA-2013-16, se le imputó lo siguiente:

“El Patrono del epígrafe ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo al violar lo establecido en el Artículo XIX, Área de Operaciones (Taller) Convenio Colectivo negociado con la TUAMA.

El Sr. Danilo Montañez Delgado, Semidiestro, número de empleado 3347 en varias ocasiones a solicitud de la AMA ha realizado tareas de la plaza de Diestro - Gruero que ocupaba el Sr. Luis R. González Gómez.

El Sr. Luis R. González Gómez se acogió al retiro el 29 de marzo de 2013, debido a esto el Sr. Montañez Delgado cursó varias comunicaciones solicitando dicha plaza ya que quedaría vacante. La AMA nunca atendió su solicitud y le concedió la plaza a un empleado de menos antigüedad y menos experiencia.

Por todo lo antes expuesto le solicitamos a ésta Honorable Junta que encuentre incursa a la AMA de haber cometido prácticas ilícitas del trabajo y se le ordene el cese y desista de ésta práctica, así como cualquier otro remedio que en derecho proceda.”

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947 se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

### Relación de Hechos

1. La Autoridad Metropolitana de Autobuses en adelante la Autoridad, se creó al amparo de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada. El propósito de dicha ley fue desarrollar y mejorar, funcionar y administrar facilidades de servicios terrestres de pasajeros en la capital de Puerto Rico y los municipios contiguos, en la forma económica más amplia para así impulsar y promover el bienestar general de la comunidad y aumentar el comercio y la prosperidad.
2. La unidad apropiada de referencia está representada por los Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (TUAMA). Se trata de una Unión a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
3. El Convenio Colectivo vigente aplicable a la controversia es el suscrito por las partes el 14 de julio de 2009 al 14 de julio de 2011 y seguirá en vigor día por día hasta tanto se negocie un nuevo Convenio. El Artículo del convenio colectivo aplicable a la controversia es el siguiente:

“Artículo XIX

#### ÁREA DE OPERACIONES (TALLER)

- A. 1. La Autoridad y la Unión acuerdan establecer una asignación de turnos de trabajo para los trabajadores del taller dentro de los próximos noventa (90) días después de la firma de este Convenio. Esta asignación o escogido general de turnos de trabajo para los trabajadores del taller dentro de los próximos noventa (90) días después

de la firma de este Convenio. Esta asignación o escogido general de los turnos de trabajo se hará por sección o clasificación en el taller y todos los terminales de la AMA teniendo los talleristas la oportunidad de escoger su turno de trabajo, días libres y vacaciones. El escogido se hará para los Diestros y Semi-Diestros por sección y clasificación de acuerdo al derecho de antigüedad, exceptuando las secciones de Motor Pool, Ajuste, Servicio, Inspección y Frenos en las cuales el escogido se realizará por clasificación. Disponiéndose que para los empleados no diestros el escogido será general. Disponiéndose que en caso de necesidad en el servicio, el Vicepresidente de Operaciones podrá cambiar a cualquier empleado de su sección, dentro de su clasificación. Dichos cambios no se harán de forma caprichosa, arbitraria ni discriminatoria.

502  
 Cuando la tarea requerida sea de naturaleza tal que requiera continuidad, el trabajador asignado continuará realizando la misma hasta concluirla. La tarea en cuestión deberá ser asignada a los trabajadores cualificados que no estén realizando trabajos en el momento. A falta de ello y de no haber trabajadores cualificados voluntarios, la tarea deberá ser realizada por el trabajador cualificado de menor antigüedad. El Vicepresidente de Operaciones se lo informará al representante de la Unión al momento de hacer el cambio.

Disponiéndose que la Autoridad celebrará un escogido por sección en el Área de Operaciones cada 18 meses. Una vez efectuado el mismo, no se alterará el horario de los turnos de trabajo. Si existiera la necesidad de implantar cambio en el horario, la Autoridad celebrará un nuevo escogido en la sección que se afecte con el cambio o los cambios. Disponiéndose que en estos escogidos se le entregará la hoja de deberes a los Diestros y Semi-Diestros en la sección que corresponde.

Cuando sea necesario realizar tareas diferentes a las que fueron incluidas en los turnos según el escogido, se entenderá que las tareas de dichos turnos serán cubiertas según las necesidades del servicio y tomando en cuenta lo dispuesto en el Artículo XX de este Convenio.

A.2 Esta asignación de turnos de trabajos para los talleristas será supervisada por dos representantes de la Unión y dos representantes de la Autoridad.

A.3 Después que se haya establecido este escogido de trabajo, un trabajador Diestro del taller podrá cambiar su turno de trabajo con otro trabajador Diestro del taller, un Semi-Diestro con otro Semi-Diestro, un trabajador No Diestro con otro trabajador No Diestro, siempre y cuando cualifiquen para realizar dichas tareas ambos lo soliciten de mutuo acuerdo a través de un representante de la Unión y el Vicepresidente de Operaciones lo autorice.

Disponiéndose que cuando el cambio sea dentro del mismo también necesitará la autorización del Vicepresidente de Operaciones para que se efectúe el cambio, siempre y cuando en ambos casos los trabajadores se encuentren físicamente aptos para realizar la labor.

...

## Artículo XVI

### RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD

Sección 1: La Administración reconoce el derecho de antigüedad de todos los empleados regulares permanentes cubiertos por el presente Convenio Colectivo. Antigüedad es el tiempo total de servicio en la agencia como empleado regular permanente. A partir de este Convenio, al computar la antigüedad no se considerará el tiempo trabajado fuera de la Unidad Contratante ni el tiempo trabajado en la Unidad Contratante que fuere interrumpido según se dispone en la Sección 3 de este Artículo. Para efectos de antigüedad se incluirá el tiempo disfrutado bajo todas las licencias con sueldo y prospectivamente, a partir de la firma de este Convenio, las licencias de enfermedad ocupacional y no ocupacional autorizadas por este Convenio.

Los Empleados probatorios no acumularán antigüedad hasta que hayan aprobado sus respectivos periodos probatorios, en cuyos casos la antigüedad se hará retroactiva a la fecha en que comenzaron a trabajar para la Agencia y el sitio de trabajo al momento de firmarse este Convenio.

Sección 2: La Administración dentro de un término de sesenta (60) días luego de la firma de este Convenio, enviará a la Unión una lista conteniendo los nombres de todos los trabajadores incluidos en la Unidad Apropiada, indicando los puestos y fechas en que comenzaron a trabajar para la Agencia y el sitio de trabajo al momento de firmarse este Convenio.

Sección 3: Los trabajadores perderán su derecho de antigüedad por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Renuncia voluntaria del trabajador.
- b) Cesar permanentemente en su empleo por razones disciplinarias.
- c) Dejar de presentarse a su trabajo dentro de los treinta (30) días laborables consecutivos después de haber sido notificado, por medio escrito, que regrese a trabajar después de una suspensión (lay-off).
- d) Por continuar voluntariamente en el servicio militar por un periodo adicional al servicio militar original.

- e) Por nombramiento a una plaza fuera de la Unidad Contratante.

Sección 4: La Administración reconoce que es conveniente a la Paz Laboral la continuidad en la administración de este Convenio Colectivo. Por consiguiente, es conveniente reconocer que los Delegados y Oficiales (Funcionarios) gocen de súper antigüedad para propósitos de cesantías y reemplazos, considerándoles mientras sean oficiales, como si tuviesen mayor antigüedad entre todos los empleados. Al finalizar como oficiales y delegados regresarán a la posición que como empleados les corresponda en la Lista de Antigüedad. Entendiéndose como súper antigüedad, el derecho a los miembros de la Junta Directiva de la Unión a ser últimos cesanteados, reubicados o rescindidos de sus servicios en caso de disminución de personal y/o privatización."

4. El 14 de junio de 2013, el querellante envió a nuestras oficinas la Posición Escrita del caso que nos ocupa.
5. El 18 de junio de 2013, el Representante Legal del Patrono, Lcdo. Juan Carlos Villafañe Conde envió la Posición Escrita. En la misma expuso lo siguiente:

"Que la AMA primero considera para los efectos de antigüedad las personas que pertenecen al área al cual pertenece el puesto, queriendo decir esto que la plaza que solicita el Sr. Danilo Montañez Delgado pertenece al área de servicio y el Sr. Montañez no pertenece a esa área. Que como requisito esencial para esa plaza se requiere que quien lo ocupe sea gruero y diestro, el Sr. Montañez es Semi-Diestro y el Sr. Danilo nunca por medio de la unión solicitó que le presentaran la plaza, esa solicitud nunca se presentó."

6. El 19 de junio de 2013, el Representante Legal de la Unión, Lcdo. Leonardo Delgado envió la Posición Escrita.
7. El 30 de julio de 2014, el querellante se presentó a nuestras oficinas a prestar declaración jurada y presentó evidencia relacionada a la controversia que nos ocupa. Copia de una Hoja de Tramite (Oficina de Operaciones) suscrita por la Vicepresidenta Interina del Área de Operaciones, Sra. Damaris R. Burgos Figueroa y enviada a la Jefa, Sección de Nóminas, Sra. Vilmarie López. Titulada, Cambio de Días Libres y Diferencial de Jornal Danilo Montañez 3-3347. En la misma se informó que desde la semana del 2 de junio de 2013, el empleado, Danilo Montañez tendrá miércoles y jueves como sus días libres, hasta nuevo aviso.

Además se indica que se le debe pagar los sábados y domingos como Diestro, debido a que ejercerá las funciones de Gruero durante el mes de junio.

### Análisis

De la evidencia recopilada se desprende que al querellante no le asiste la razón cuando alegó que el Patrono le había permitido realizar las labores de Gruero-Diestro y por esta razón tenía derecho a que se le otorgara dicha plaza. De la prueba presentada por las partes se desprende que el querellante ocupa la plaza de Gruero y está clasificado como Semi-Diestro por lo que se encontraba imposibilitado de ocupar la plaza que ostentaba de Gruero - Diestro. El Patrono ni la Unión cometieron Práctica Ilícita de Trabajo ni violaron el Convenio Colectivo al no otorgarle la plaza de Gruero-Diestro al querellante. De la evidencia provista por las partes se desprende que el querellante no se encuentra en la misma clasificación ocupacional que el Sr. Luis R. González que se retiró y ocupaba el puesto de Gruero- Diestro. La plaza vacante es una de clasificación Diestra por lo cual el empleado que ostente ocupar dicha plaza debe ser un empleado que este clasificado como Diestro. Por otro lado, surge de la evidencia que al querellante no le asiste la razón porque el mero hecho de que el Patrono le haya otorgado la oportunidad de realizar las funciones de Gruero- Diestro, en varias ocasiones, como lo fue para el 2 de junio de 2013, no evidencia que el querellante al momento de realizar dichas funciones fuera reclasificado por el Patrono para ocupar la plaza de Gruero - Diestro. Quedó demostrado que lo alegado por el querellante en cuanto a que por ser el de mayor antigüedad se le debe otorgar la plaza de Gruero-Diestro no es correcta. El Patrono al convocar una plaza debe considerar a los empleados de mayor antigüedad que se encuentren laborando en el área al cual pertenece el puesto vacante. La plaza que quiere ocupar el querellante pertenece al área de servicio y el querellante no pertenece a esa área, por lo cual, al querellante no le asiste la razón al alegar que el puesto le corresponde por ser el de mayor antigüedad. Además quedó evidenciado que el querellante nunca le solicitó ni a la Unión ni al Patrono su interés para ocupar la plaza de Gruero-Diestro. El Convenio Colectivo es claro en cuanto a que un empleado que

este clasificado como Semi-Diestro no puede solicitar una plaza vacante de un empleado con la clasificación de Diestro. Establece claramente que el empleado puede solicitar una plaza que este vacante siempre y cuando sea bajo la misma clasificación.

El Convenio Colectivo en su Artículo XIX, Sección A.3 dispone lo siguiente:

“Después que se haya establecido este escogido de trabajo, un trabajador Diestro del taller podrá cambiar su turno de trabajo con otro trabajador Diestro del taller, un Semi-Diestro con otro Semi-Diestro, un trabajador No Diestro con otro trabajador No Diestro, siempre y cuando cualifiquen para realizar dichas tareas y ambos lo soliciten de mutuo acuerdo a través de un representante de la Unión y el Vicepresidente de Operaciones lo autorice. Disponiéndose que cuando el cambio sea dentro del mismo también necesitará la autorización del Vicepresidente de Operaciones para que se efectúe el cambio, siempre y cuando en ambos casos los trabajadores se encuentren físicamente aptos para realizar la labor.”

*SAC*  
**POR TODO LO CUAL**, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2014.

  
 Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán  
 Presidente

#### NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado y regular copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Lcdo. Juan Carlos Villafañe Conde  
 Puerto Rico Legal Advocates  
 PO Box 800970  
 Coto Laurel, Puerto Rico 00780-0970

2. Sr. Danilo Montañez Delgado  
Calle Ávila 1068, Vistamar  
Carolina Puerto Rico 00983

302

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de octubre de 2014.

Por: *Liza F. López Pérez*

Sra. Liza F. López Pérez  
Secretaria de la Junta

